



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00142-00

Accionante: JESÚS DAVID GUACHETA MEDINA

**Accionada: IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, CENTRO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA Y LA UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.**

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor JESÚS DAVID GUACHETA MEDINA en contra de IPS Premier Salud Eron Viejo Caldas, Centro Penitenciario y Carcelario COIBA Picaléña y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela, manifiesta el accionante que fue condenado a la pena de 19 años y 10 meses, pena que actualmente vigila el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué.

Dicha pena la viene cumpliendo desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el día de hoy 23 de junio de 2022. Llevando a la fecha un total de 7 meses privado de libertad.

A comienzos del mes de enero del año 2022, fue llevado ante el área de sanidad del penal, debido a un padecimiento de salud que tiene en cuanto a sus muelas cordales, a lo cual la médica tratante lo remite para el odontólogo.

Tras la remisión, la odontóloga del penal lo revisó en el mes de marzo, quien en dicha ocasión según los hallazgos solicita la extracción de sus muelas cordales.



Desde dicha fecha está a la espera que se le haga la respectiva extracción de muelas cordales, dado que los fuertes dolores no le permiten llevar una vida digna, pues no puede consumir gran parte de los alimentos, asimismo los fuertes dolores lo despiertan en horas de la noche.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos accionados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene al centro penitenciario y carcelario de Ibagué, a la IPS PREMIER SALUD y/o a quien corresponda le brinden las atenciones médicas requeridas para poner fin a su padecimiento de salud.
- De igual forma, que se impartan por parte del despacho las ordenes que sean necesarias para que se cumpla con las decisiones que se adopten

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 23 de junio de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada: IPS Premier Salud Eron Viejo Caldas, Centro Penitenciario y Carcelario COIBA Picalaña y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a quienes se les concedió el término de un día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

De igual forma se ordenó la vinculación de Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Área de Sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario COIBA, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el INPEC.



IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC

Manifiestan que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado.

EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A)

Informa que carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ES EL NUEVO VOCERO Y ADMINISTRADOR de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Así las cosas, a partir del primero (1º) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-

Informan que el Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019, ya no es la firma encargada en la prestación del servicio de salud para la PPL (población privada de la libertad) a cargo del INPEC; la nueva firma es FIDUCIARIA CENTRAL S.A

En este contexto, es evidente que Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 200 de 2021. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC antes descritas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Con relación a la atención en salud del Sr. JESUS DAVID GUACHETA MEDINA, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Una vez el interno es remitido a medicina especializada; es el médico especialista quien determina el tratamiento o procedimiento medico a seguir, de acuerdo a la valoración médica realizada.

Al realizar la consulta en la plataforma Millenium, se evidencia que el accionante JESUS DAVID GUACHETA MEDINA NO registra autorizaciones de servicios pendientes; en ese orden de ideas, insistimos que es deber del INPEC llevar a cabo la valoración por medicina general en el área de sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario COIBA Picaleña y ya el medico determinará la remisión a especialista conforme a la valoración médica realizada. 2.En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario COIBA Picaleña y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor JESUS DAVID GUACHETA MEDINA, cuente con la atención médica que requiera, y para tal efecto debe llevarse a cabo la atención inicial o primaria y la solicitud de remisión para



medicina especializada por parte del médico general del área de sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario COIBA Picaleña.

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

De acuerdo a la vinculación realizada por su despacho, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es pertinente mencionar que el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, así como al CRM Millenium (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC) para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

En conclusión, se puede establecer que el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, al tener la red intramural y extramural contratada para llevar a cabo la atención medica requerida por la Población Privada de la Libertad.

Revisada la base de MILLENIUM BPO S.A.S se puede verificar que hasta la fecha está vigente una autorización a favor del accionante, como se observa a continuación: AUTORIZACION DE SERVICIO FFNS ENFERMEDAD GENERALFFNS0222975 DESCRIPCION SERVICIO: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ORAL FECHA AUTORIZACION: MAYO 07 DE 2022 VALIDA POR 60 DIAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Manifiestan igualmente, que es el INPEC de manera coordinada con el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE son los encargados de la solicitud de autorizaciones, consecución, asignación de citas y traslados a las mismas, ya sea dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios.

Así las cosas, se encuentra probado que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica extramural y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor GUACHETA MEDINA, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –PICALÉÑA-
INPEC**

Determinan que en ninguna circunstancia han trasgredido los Derechos Fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que en principio esa entidad no es prestadora de salud, pues esta labor la desempeña netamente LA USPEC, la “FIDUCIARIA CENTRAL S.A. –FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” y el prestador intramural del servicio UT PREMIER SALUDERON VIEJO CALDAS SAS.

No obstante, y aun si ser de su competencia; exhortaron al área de Coordinación en Salud, a fin de que procediera a concertar del prestador UT PREMIER SALUD SASERON VIEJO CALDAS, quienes asumieron a partir del 1 de febrero del año en curso la contratación para la prestación de los servicios de salud para todos los privados de la libertad del COIBA PICALÉÑA.

Bajo ese tenor, el área encargada le informa que el PPL JESÚS DAVID GUACHETÁ MEDINA fue valorado por ODONTOLOGIA el día 27 de abril de 2022, por la profesional ELIANA MEGIA, quien remitió al paciente para valoración por especialista en cirugía oral. Y se hizo el correspondiente traslado al prestador de salud, conforme se evidencia en el acápite de pruebas. Sin embargo, aclaran que estas especialidades son únicamente competencia de UT



PREMIER SALUD. Aun así, realizaron NUEVAMENTE LA GESTION ADMINISTRATIVA, mediante correo electrónico el 30 de junio del año en curso, al prestador de salud con el fin de dar trámite a la solicitud.

En tal forma solicitan sean desvinculados y se niegue la tutela por hecho superado, conforme a las actuaciones desplegadas, pues han realizado todos los trámites administrativos a fin de lograr la atención del accionante por parte de la Entidad Prestadora de Salud.

IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS

Guardó Silencio

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de las entidades accionadas en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa para brindar la atención medica requerida con el objeto de extraer las muelas cordales del señor JESUS DAVID GUACHETA?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la práctica del tratamiento a fin de brindar mejoría



frente al padecimiento y dolor que conlleva la no extracción de las cordales en el accionante.

5.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas.

5.2 Del Derecho a la Seguridad Social:

Respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.3. Del Derecho a la Salud de la Población reclusa:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En lo que se refiere al derecho fundamental a la Salud de la población reclusa, el Estado adquiere la obligación de garantizarle el pleno y efectivo disfrute de aquellos derechos que por ningún motivo pueden verse suspendidos o limitados y del goce restringido de aquellos que se ven limitados en virtud de la pena impuesta, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los internos y que les impide satisfacer por sí solos estos derechos.

En este punto es necesario precisar que los servicios de salud, incluso los requeridos por la población carcelaria, deben ser brindados de forma integral en tanto que “el principio de integralidad en el tratamiento médico es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, debe abarcar todas las áreas del bienestar humano, como lo señala la norma, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de las mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas, siendo necesario además de la atención médica inicial, la implementación de otro tratamiento, dirigido a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas, y con mayor razón si la persona destinataria de tal atención integral por la condición médica y física que presenta la pone en un estado de vulnerabilidad lo que permite que pueda recibir un trato diferencial respecto a los demás y de forma eficaz.

La Resolución 5159 de 2015 “por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”, establece en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad(PPL).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora, en lo que respecta a la salud de las Personas Privadas de la Libertad (PPL), inicialmente interviene el establecimiento penitenciario, en este caso el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña –COIBA, donde se encuentran reclusos los pacientes o usuarios de dicho servicio a través del Área de Sanidad, y si es necesaria su remisión a otra institución o IPS contratada para los servicios de mayor complejidad, el mismo establecimiento debe garantizar el traslado de los internos con las correspondientes medidas de seguridad con la intervención de las demás autoridades o entidades encargadas de garantizar los recursos necesarios para la atención integral en salud de los reclusos, esto es, el Fiduciaria Central –Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

De acuerdo a lo anterior, los servicios de salud que requiere el accionante JESUS DAVID GUACHETA MEDINA se encuentran inicialmente a cargo del Área de Salud Pública del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña –COIBA en coordinación con las demás entidades que forman parte del modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, entre las cuales se encuentran la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y la Fiduciaria Central –Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL. En conclusión, la implementación del sistema de salud para la población carcelaria no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de la libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger sus derechos fundamentales.

5.4 Caso Concreto

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, y confrontado ello con los hechos expuestos en la tutela y los informes rendidos por las accionadas, es claro para el Despacho que el problema jurídico planteado por el accionante JESUS DAVID GUACHETA MEDINA, se circunscribe de manera concreta o específica a la negación de atención médica para el tratamiento encaminado a la extracción de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

sus cordales. Tratamiento que, conforme a las pruebas allegadas, fue generada la autorización para valoración por cirugía oral; que hasta el momento no se ha realizado: Por lo expuesto, el estudio del presente caso se centrará de manera exclusiva en determinar la responsabilidad de las accionadas frente a la vulneración alegada.

Se tiene que el accionante, el 27 de abril del año en curso, fue valorado por ODONTOLOGIA, por la profesional ELIANA MEJIA, quien remitió al paciente para valoración por especialista en cirugía oral. Se hizo el correspondiente traslado al prestador de salud, conforme se evidencia en el acápite de pruebas. Sin embargo, estas especialidades son únicamente competencia de UT PREMIER SALUD. Así que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-PICALEÑA, nuevamente realizó mediante correo electrónico el trámite a la solicitud ante el prestador de salud. No obstante, no conoce este Despacho los resultados del trámite indicado en aras de brindarle atención al accionante, por cuanto Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S GUARDO SILENCIO.

VI. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, y a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, se ampararán los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña –COIBA y a la IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS que, si no lo hubieren hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias para que JESUS DAVID GUACHETA MEDINA sea valorado por la especialidad de CIRUGIA ORAL conforme lo ordenado por la Odontóloga ELIANA MEJIA.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por JESUS DAVID GUACHETA MEDINA, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA –COIBA y a la IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, adelanten mancomunadamente todas y cada una de las gestiones administrativas necesarias para que JESUS DAVID GUACHETA MEDINA pueda ser valorado por la especialidad de CIRUGIA ORAL conforme a lo ordenado por la odontóloga tratante.

TERCERO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMRO

Firmado Por:

Jesus María Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fcc6ea4cbb9eee1c5f1ccade4618dfaabe4aa7b6ae2346e32d3ae3eeb0973c**
Documento generado en 11/07/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>